



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, surtidos los trámites dispuestos.  
Cartago, Valle del Cauca, abril 19 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Cartago, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **2021-00402-00**  
Referencia: VERBAL SUMARIO -RESOLUCIÓN PROMESA COMPRAVENTA  
Demandante: ANDRÉS FELIPE DURÁN RIVAS  
Demandado: SANTIAGO CARDONA MONTOYA y demás herederos  
INDETERMINADOS de LUIS FERNANDO CARDONA MOTOA  
Auto N°: 1123

Cumplido el trámite de los emplazamientos dispuestos y allegada la respuesta por el curador designado, así como la contestación de la demanda por parte de SANTIAGO CARDONA MONTOYA, resulta procedente dar continuidad al trámite adelantado.

Se fijará fecha para que en términos del artículo 392 del CGP, se llevará a cabo las actividades previstas en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 40 del citado artículo 372. Además, en dicha audiencia **se proferirá sentencia**, aunque no comparezcan las partes en términos del numeral 5° del referido artículo 373 en concordancia con el numeral 9° del art. 375 ibidem, notificación que se surtirá en estrados.

Para efectos de la solicitud realizada por la parte demandante, respecto al decreto y practica de inspección judicial, se tiene que el art. 236 del CGP establece su procedencia cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. De ello, se tiene que para efectos de verificar quienes habitan en el predio, se podrá allegar al proceso prueba del contrato de arrendamiento que se encuentra vigente o se encontraba vigente para la fecha que se quiere probar, por parte de quien tenga la situación mas favorable para corroborar dicha circunstancia. Por lo demás, también se torna innecesaria, habiéndose allegado otras pruebas documentales que refieren sobre el inmueble objeto del contrato.

Respecto de la prueba de oficio solicitada por la parte demandada (SANTIAGO CARDONA MONTOYA), atinente a información que se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

encuentra en cabeza de la empresa CONTEGRAL, se indica que no resulta procedente, debiendo la parte allegar la prueba que pretenda dentro del presente trámite, en términos del numeral 10º art. 78-10 en concordancia con el art. 173 del CGP.

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 D.L. 806/20, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/20, La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09 AM del día 24 del mes de Mayo del año 2022.**

**SEGUNDO:** Se **DECRETA** la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2º art. 212 ibídem, en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.).

A instancia de la parte actora, se recepcionará los testimonios de: FRANCIA ELENA MOSQUERA OSORIO y CLEMENTINA DURÁN DE GARCÍA, advirtiéndose que no podrán versar más de dos testimonios por cada hecho.

A instancia de la parte demanda, se recepcionará los testimonios de: DEYANIRA MOTOA DURÁN, LUIMKIER DURÁN RIVAS y OSCAR HERNEY DURÁN CAMPO, advirtiéndose que no podrán versar más de dos testimonios por cada hecho

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de inspección judicial solicitada por la parte demandante (ANDRÉS FELIPE DURÁN RIVAS), bajo las previsiones del art. 236 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CUARTO: ABSTENERSE** de oficiar a la empresa CONTEGRAL, conforme la solicitud hecha por la parte demandada (SANTIAGO CARDONA MONTOYA), conforme lo previsto en la parte motiva (art. 78-10, en concordancia con el art. 173 del CGP).

**QUINTO: DECRETAR** como prueba de **OFICIO**, que la parte demandada allegue el contrato de arrendamiento que se suscribió sobre el inmueble objeto del contrato de compraventa que se discute en el presente trámite. Lo anterior, de acuerdo a la carga dinámica de la prueba.

**SEXTO:** Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictara la sentencia que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO:** Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y numeral 8 art. 78 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 art. 78 C.G.P.).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez